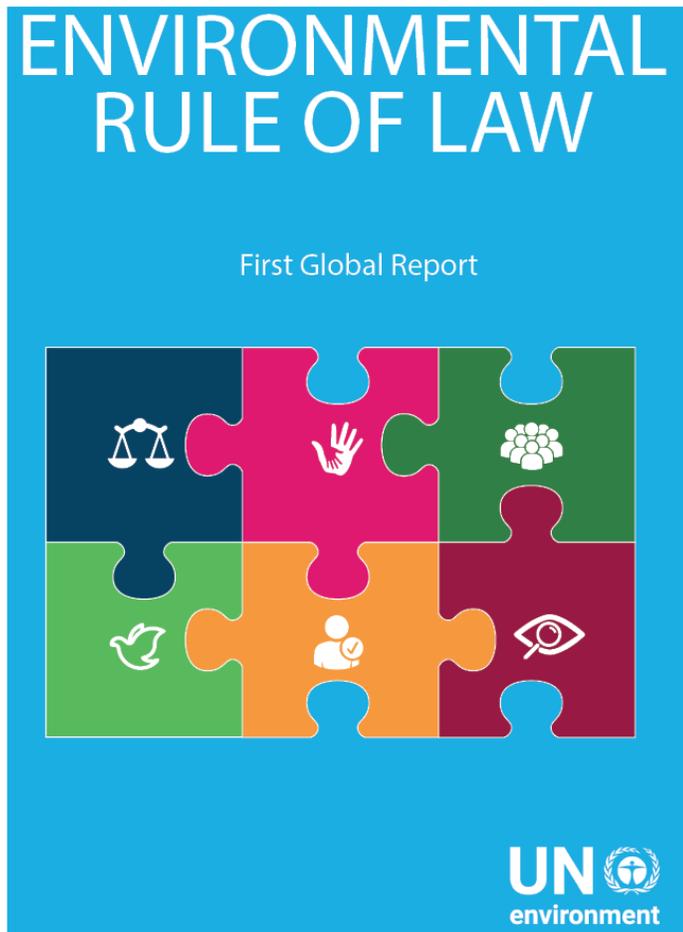




- ▶ Interés general?
- ▶ Interés supraindividual (difuso, colectivo...)
- ▶ Derecho humano?
- ▶ Derecho del medio ambiente?



- ▶ **1972 Conferencia de Naciones Unidas** sobre medio ambiente humano: emerge el moderno Derecho ambiental (Estocolmo); se establece el UNEP
- ▶ **1992 Conferencia de NNUU** sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río):
- ▶ **2002 Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible** (Johannesburgo)
 - Desde entonces 88 estados han incorporado a sus constituciones un derecho a un ambiente saludable. Otros 62 países contemplan alguna forma de protección ambiental
 - El volumen de leyes ambientales se ha multiplicado por 38 desde 1972
 - Más de 1.100 acuerdos ambientales desde 1972
 - Creación de instituciones u órganos específicamente diseñadas para la tutela del medio ambiente (164 países)
- ▶ **2012: Conferencia de NNUU sobre desarrollo sostenible (RIO +20):** el centro de atención se desplaza la aplicación de las leyes ambientales. La deficiente aplicación de las mismas pone en cuestión su eficacia.



Estado de Derecho Ambiental: Primer informe global

- Primera evaluación mundial sobre el estado de derecho ambiental elaborada por NNUU 2019
- Déficit de aplicación y cumplimiento: el gran desafío para mitigar el cambio climático, reducir la contaminación o detener la pérdida generalizada de especies y hábitats.
- Causas:
 - Escasa coordinación entre organismos gubernamentales
 - Capacidad institucional debilitada
 - Falta de acceso a la información
 - Corrupción
 - Participación cívica reducida.
 - Hostigamiento y asesinato de defensores del medio ambiente
 - Falta de medios económicos



Vínculo entre medio ambiente y derechos humanos: visión antropocéntrica

Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972)

Principio 1 .- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo

PRINCIPIO 1.- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen **derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.**

PRINCIPIO 10.- El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la **participación** de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener **acceso adecuado a la información** sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse **acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos**, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.



Comisión de Derechos Humanos de NNUU:

- ▶ Desde 1989 comienza a abordar las cuestiones medioambientales mediante resoluciones sobre del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos (Resolución - 1989/42)
- ▶ En 1994 la Comisión aprobó su primera resolución titulada “*Los derechos humanos y el medio ambiente*”, a la que siguieron otras posteriores (Res. 1994/65; Res. 1995/14; Res. 1996/13).
- ▶ A partir de 2002 (en que se celebró la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible) aprueba varias resoluciones bajo el título “*Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible*”; (Res. 2002/75; Res. 2003/71; Res. 2005/60).

Consejo de Derechos Humanos el 12 de abril de 2011

- ▶ Resolución 16/11 de 12 de abril de 2011 “Los derechos humanos y el medio ambiente”: pide al ACNUDH que “*en consulta con los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los órganos intergubernamentales y las organizaciones internacionales pertinentes, como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pertinentes, los procedimientos especiales, los órganos de tratados y otros interesados, y teniendo en cuenta sus opiniones, realice, dentro de los límites de los recursos existentes, un estudio analítico detallado de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*” (párr. 1). Designación de un **Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente**



Agenda 2030: 17 ODS

- ▶ Objetivo 3. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos y todas.
- ▶ Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
- ▶ Objetivo 12. Garantizar las pautas de consumo y de producción sostenibles.
- ▶ Objetivo 13. Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
- ▶ Objetivo 14. Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos
- ▶ Objetivo 15. Proteger, restaurar y promover la utilización sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra, y frenar la pérdida de diversidad biológica.
- ▶ **Objetivo 16:** Promover Sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible. **Facilitar la igualdad de acceso a la justicia para todos,** Instituciones eficaces y transparentes, adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas de toda la sociedad, garantizar el acceso público a la información, y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible

- ▶ ¿Cuál es la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente?
- ▶ ¿Cuál es la naturaleza del derecho al medio ambiente “sano”, “saludable”, “adecuado”...? ¿Derecho humano de tercera generación?

▶ **Constituciones**

▶ **Enfoque antropocéntrico:**

- derecho fundamental de la persona -o colectividades- al medio ambiente “sano” como derecho en si mismo
- Protección del medio ambiente como principio rector y/o soporte de otros derechos fundamentales

▶ **Emergente enfoque ecocéntrico: derechos de la naturaleza: Ecuador, Bolivia**

- ▶ Ecuador: Art. 71: toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.
- ▶ Colombia, la Corte Constitucional reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las

Protección indirecta del medio ambiente
mediante la tutela de los derechos
fundamentales de primera generación

La protección del medio ambiente a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- ▶ Derecho a la vida (art. 2 CEDH),
- ▶ Derecho al respeto de la vida familiar y privada y del domicilio (art. 8 CEDH)
- ▶ Libertad de expresión e información (art. 10 CEDH)
- ▶ Derecho a un proceso equitativo (art. 6: derecho de acceso a la justicia)
- ▶ Derecho de acceso a un recurso efectivo frente a violaciones de los derechos del Convenio (art. 13)
 - ▶ **1993, as. *Zander c. Suecia (1993)***: planta de tratamiento y depósito de residuos que contaminaba el acuífero del que se abastecía los demandantes, a los que les fue denegada la posibilidad de reclamar frente a la actuación negligente de la administración que había autorizado el vertedero. El TEDH declaró vulnerado el art. 6, y también consideró que la gravedad del deterioro ambiental bien pudiera incidir sobre el derecho a la vida, si bien el art. 2 CEDH no fue invocado por los reclamantes
 - ▶ STDEH de 2003, as. ***Hatton y otros c. Reino Unido***. Los reclamantes se quejaban de no haber podido denunciar los ruidos ocasionados por los vuelos nocturnos del aeropuerto de Heathrow, puesto que la aviación civil gozaba de una cláusula de exoneración de la responsabilidad. **Vulneración del art. 13** (derecho al recurso) **y del art. 8** (derecho a la intimidad y a la vida familiar)



Protección del medio ambiente como límite al disfrute de otros derechos fundamentales: en particular el derecho de propiedad

- ▶ STEDH *Curmi c. Malta*, de 22 de noviembre de 2011 (expropiación de marisma de una gran importancia ecológica): vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo 1) por no indemnizar.
- ▶ Se admite con carácter general la limitación del derecho de propiedad si existe un justo equilibrio entre los imperativos del interés general y la salvaguarda del derecho fundamental del individuo, y se respetan los principios de legalidad y proporcionalidad. Los Estados cuentan con un gran margen de apreciación para aplicar las políticas urbanísticas y de protección del medio ambiente que estimen oportunas y puede procederse a limitar la propiedad privada cuando se trata garantizar un bien general



Medio ambiente y derecho al disfrute del domicilio, la vida privada y familiar (art. 8 CEDH)

El artículo 8 CEDH se ha invocado con éxito frente a daños o riesgos ambientales que afecten al bienestar de las personas y les prive del disfrute de su domicilio y menoscabe su vida privada o familiar.

- ▶ Emisiones gases y olores: STEDH en el asunto *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994
- ▶ Ruidos de bares, discotecas y actividades hosteleras (SSTEDH en los asuntos *Moreno Gómez c. España* de 2004, *Oluic c. Croacia* de 2010; *Martínez Martínez c. España* de 2011)
- ▶ Ruido del tráfico aéreo en aeropuertos (SSTEDH en los ass. *Powell y otros c. Reino Unido* de 1990; *Hatton y otros c. Reino Unido* de 2003; *Flamenbaum y otros c. Francia* de 2012)
- ▶ Ruido del tráfico en calles y autopistas (SSTEDH en los as. *Deés c. Hungría* de 2010; *Grimkovskaya c. Ucrania* de 2011) o ferroviario (STEDH en el as. *Bor v. Hungría* de 2013),
- ▶ Ruido de actividades industriales (STEDH en el as. *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España* de 2012).



Requisitos para que exista una vulneración

- ▶ Ha de existir un **perjuicio en la esfera privada o familiar de un individuo** y no basta el mero deterioro general del medio ambiente (*asunto Kyrntatos c. Grecia*, de 22 de mayo de 2003: construcciones ilegales en humedal cercano, afectando negativamente a ciertas especies de aves)
- ▶ La afectación ha de ser **grave** de modo que pueda suponer un impedimento para el normal disfrute del hogar y de la vida familiar y privada: : intensidad y duración del problema (ruido, emisiones, contaminación), si se incumple la normativa ambiental o urbanísticas, y debe probarse la afección en la salud o la vida familiar de quien se haya visto afectado.
- ▶ **Nexo causal entre la actividad o inactividad** y la afectación directa e inmediata con el disfrute del domicilio, la vida privada y familiar (*asunto Di Sarno y otros c. Italia*, de 10 de enero de 2012: problemas de recogida y gestión de basuras en Nápoles que duró más de una década, de 1994 a 2009)
- ▶ Por **acción u omisión de los poderes públicos**: La vulneración se puede producir por injerencia directa de los poderes públicos o por inactividad u omisión de los poderes públicos (por permitir el desarrollo de actividades en perjuicio de la salud y descanso de los recurrentes, menoscabando de esta forma de su vida privada y familiar
 - ▶ *Asunto Guerra y otros c. Italia*, de 19 de febrero de 1998, el TEDH: vínculo directo e inminente entre la grave contaminación producida y el disfrute del derecho a la vida privada y familiar (fábrica de fertilizantes que emitía grandes cantidades de gases y sustancias tóxicas, poniendo en riesgo la salud y la vida de las personas que habitan en sus proximidades)



Injerencias legítimas en el derecho del art. 8 CEDH

- ▶ **Art. 8.2: “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.**

- ▶ **El TJDH comprueba también si se han respetado las garantías procedimentales: información, participación y acceso a la justicia de los afectados con impacto ambiental en sus vidas familiar y personal**



Recepción de la doctrina por el Tribunal Constitucional de España

Art. 10 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Sentencia 119/2001, de 24 de mayo (asunto *Moreno Gómez*):

- ▶ La Sra. Moreno alegó vulneración del derecho a la vida (artículo 15 CE), y a la intimidad personal e inviolabilidad del domicilio (artículo 18.1 y 18.2 CE) por los daños derivados de la inactividad de un Ayuntamiento y de los Tribunales en la defensa de la recurrente contra el ruido que sufría en su domicilio procedente de establecimientos recreativos cercanos sites en la Plaza Xúquer (Valencia).
- ▶ El TC asumió la doctrina del TEDH *López Ostra*, declarando (FJ 6) que “*una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida*”. También declara que «cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE)»
- ▶ Desestima el amparo por considerar que los alegatos de la Sra. Moreno acerca de la vulneración de sus derechos a la integridad personal y a su intimidad carecían de “respaldo probatorio”.



Condenas contra España

- ▶ Asunto *López Ostra c. España*, STEDH de 9 de diciembre de 1994: depuradora de aguas residuales de Lorca. Los tribunales nacionales, incluido el TC en amparo, no protegieron el derecho de la recurrente frente a la inactividad de la Administración local (el Ayuntamiento de Lorca)
- ▶ *Moreno Gómez c. España*, de 19 de noviembre de 2004: ruidos procedentes de bares nocturnos en la Plaza Xúquer (Valencia): El TC consideró que la queja no tenía el respaldo probatorio necesario (informe pericial de la afectación del domicilio la vida privada y familiar)
- ▶ *Martínez Martínez c. España* de 2011: ruidos procedentes de la terraza de una sala de fiestas cercana al domicilio del recurrente. El recurso de amparo se inadmitió a trámite por entender que carecía de relevancia constitucional

La Convención Iberoamericana de Derechos Humanos y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- ▶ **Caso Claude Reyes c. Chile (19 de Septiembre de 2006):** la CIDH declaró que Chile había vulnerado el artículo 13 de la Convención (derecho a la información, integrante del derecho de libertad de pensamiento y expresión) por no dar acceso a toda la información solicitada por el Sr. Marcel Claude Reyes en un caso de un proyecto de deforestación el (Proyecto Río Condor) que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile.
- ▶ **CASO Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador (27 de junio de 2012):** La CIDH declaró que el Estado del Ecuador ha vulnerado los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku por haber facilitado que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente.
- ▶ **Opinión Consultiva OC-23/17** (emitida a solicitud de Colombia), sobre las consecuencias para los derechos humanos de un canal transoceánico en Nicaragua: La CIDH reconoce que el derecho a un medio ambiente saludable es clave para el disfrute de otros derechos fundamentales, al tiempo que lo define como un derecho humano autónomo.

El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente saludable como un derecho autónomo significa que las partes ya no precisan reclamar la afeción de otros derechos, sino que pueden reclamar directamente que se está violando su derecho a un medio ambiente saludable.

Reconocimiento constitucional de un derecho sustantivo al “medio ambiente sano” en las Constituciones: ¿directamente accionable? ¿Por quien?

- ▶ Colombia: Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un **ambiente sano**. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- ▶ Costa Rica: Artículo 50. [...] Toda persona tiene derecho a un **ambiente sano** y ecológicamente equilibrado.
- ▶ Ecuador: Artículo 14. Se reconoce el derecho de la población a vivir en un **ambiente sano** y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* [...].
Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 27. El derecho a vivir en un **ambiente sano, ecológicamente equilibrado**, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
- ▶ El Salvador: Artículo 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.
- ▶ México: Artículo 4. [...] Toda persona **tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley [...].
- ▶ Panamá: Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un **ambiente sano y libre de contaminación**, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

- ▶ Paraguay: Artículo 7. Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.
- ▶ República Dominicana: Artículo 67.1. Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

Principio rector de la política social y económico

- ▶ España: art. 45: 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El derecho constitucional a un “medio ambiente sano” ¿es directamente exigible ante los tribunales o es necesaria la determinación normativa de su contenido?.

Derechos procedimentales ambientales:
Los “derechos de acceso” a la información,
participación y derecho de acceso a la justicia en
materia de medio ambiente

Derechos de información, participación pública y acceso a la justicia reconocidos con carácter general en los convenios internacionales sobre derechos fundamentales de primera generación

► Derechos de información:

Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

► Derechos de participación:

Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

► Derechos de acceso a la justicia:

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Dificultades de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

- ▶ Insuficiencia de la distinción clásica entre “interés general” y derechos o intereses individuales: emergen los conceptos de derechos o intereses colectivos, intereses difusos...
- ▶ Insuficiencia de la concepción individualista de la legitimación para actuar ante los tribunales (derecho o interés individual y directo)
- ▶ La tendencia: los países que han reconocido el derecho al medio ambiente sano como derecho fundamental de las personas, han establecido fórmulas amplias de legitimación para su tutela constitucional (acción popular, o legitimación de grupos y asociaciones con la función estatutaria de velar por dichos derechos).
- ▶ ¿Cómo vencer barreras económicas o de otra índole para el acceso a la justicia en defensa del medio ambiente?
- ▶ Dificultad de la prueba

El impulso del Derecho internacional: El Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia

- ▶ **Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Aarhus 1998):** ratificado a fecha de hoy por 47 países de Europa y Asia,

1. *Acceso a la información: art. 4 y 5*
2. *Participación pública: art. 6, 7 y 8*
3. *Acceso a la justicia:art.9*

- *Ratificado por la UE en 2005:*

1. *Directiva 2003/4/CE derecho de acceso a la información de medio ambiente (sustituye a la Directiva 90/313/CEE)*
2. *Directiva 2003/35/CE, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, y por la que se modifica, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE EIA y la Directiva 96/61/ CE IPPC.*
3. *Propuesta de Directiva sobre acceso a la justicia en asuntos ambientales.*

Acceso a la Justicia: art. 9 Convenio de Aarhus:

1. **Acción frente a vulneraciones del derecho de acceso a la información del art. 4 Convenio:** Toda persona que consideren que sus derechos en materia de acceso a la información han sido vulnerados (p.ej., solicitud de información ignorada, rechazada de forma abusiva o respondida de forma insuficiente) podrán presentar un recurso ante la justicia en las condiciones adecuadas y en el marco de la legislación nacional (UE: *Directiva 2003/4/CE acceso a la información, art. 6*)
2. **Acción frente a vulneraciones del derecho de participación pública** establecidos en los arts. 6 a 8 Convenio. Se reconoce legitimación en el marco de su legislación nacional, a los miembros del público interesado:
 - a) que tengan un **interés suficiente** o, en su caso,
 - b) que invoquen la **lesión de un derecho**, cuando el Código de procedimiento administrativo de una Parte imponga tal condición.
 - ▶ Lo que constituye interés suficiente y lesión de un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del presente Convenio.
 - ▶ No obstante. se considerará “suficiente” el interés de toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el artículo 2, apartado 5 (en el que se establece que por “público interesado” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno”).

Acceso a la Justicia: art. 9 Convenio de Aarhus:

3. Acciones frente a vulneraciones del derecho ambiental nacional: “cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional”

Los Estados deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación, si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo.

ESPAÑA: Legitimación: Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

- ▶ Artículo 20. Recursos: El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- ▶ Art. 22: “Acción popular en asuntos ambientales” para actuar en defensa de la aplicación de la normativa ambiental (las materias enunciadas en el art. 18: Todas las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan requisitos del art. 23
- ▶ Art. 23: Legitimación
 1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
 - b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
 - c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

- ▶ Derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.
- ▶ **Otras normas similares:** Art. 5.1.g de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental; art. 3.19 del Real Decreto Legislativo 1/2016 texto refundido de la Ley IPPC; art. 41 de la Ley 26/2007 sobre responsabilidad ambiental

- **STS de 9 de octubre de 2012:** declara que una asociación de vecinos estaba legitimada para recurrir el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado el día 28 de noviembre de 2008 por el cual se excluía de evaluación ambiental previa un proyecto de Centro Penitenciario promovido en Pamplona.
- **STS 33/2018 de 16 de enero de 2018:** el Tribunal Supremo ha señalado que la acción “colectiva” de la Ley 26/2007 se constriñe a las materias allí enunciadas excluyendo el análisis de lo no ambiental, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Rec. 4464/2015, Ponente Calvo Rojas,

Ejemplos de tutela judicial efectiva del derecho de participación

STS de 7 de julio de 2017 (Fundación Oceana)

- ▶ La Dirección General de la Marina Mercante negó legitimación a dicha ONG para ser parte en procedimiento sancionador promovido contra dos buques por infracción consistente en el vertido de hidrocarburos al medio marino.
- ▶ La STSJ Madrid que desestimó el recurso de Oceana, fue casada por el Tribunal Supremo: les **reconoce el derecho de participación en relación con la efectiva aplicación de las disposiciones sancionadoras en materia de medio ambiente**, a que se le notifiquen los actos producidos en el procedimiento sancionador y se le permita formular alegaciones y participar en la instrucción del mismo. Finalmente a recurrir la resolución sancionadora.
- ▶ Esta doctrina se da un paso más allá de lo estrictamente exigido por el Convenio, ya que la obligación que este impone a las Partes se limita, en principio, a la participación “cuando se trate de autorizar o no” las actividades específicas reguladas en el art. 6 (apartado 1).

La tutela del derecho de participación en materia de medio ambiente: no cabe por la vía del amparo

STSJ País Vasco de 27.9.2017: impugnación de la construcción y puesta en marcha de una planta incineradora de residuos en Zubieta (Guipúzcoa); un error de estrategia judicial

- ▶ El movimiento vecinal (GuraSOS) presentó en 2016 una petición dirigida al Departamento de Gobernanza y Comunicación con la Sociedad de la Diputación Foral de Guipúzcoa a fin de que se abriese un proceso de deliberación participativa.
- ▶ Contra la denegación, interpuso recurso contencioso-administrativo mediante el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, alegando que se había vulnerado el artículo 23.1 de la Constitución, en cuya virtud, «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos».
- ▶ EL TSJPV distingue entre la protección del derecho fundamental que protege el artículo 23.1 CE (garantiza la participación política de los ciudadanos), con la participación a la que se refiere el art. 105.3 CE (trámites como el derecho de audiencia o participación de los interesados que se desarrollan a través de leyes como la de participación en materia ambiental).
- ▶ No es que la recurrente no esté legitimada para el ejercicio de la acción en este procedimiento como titular de un derecho o interés legítimo afectado por el acto recurrido (legitimación ad procesum ex artículo 19.1 a de la LJCA) sino que ha instado la tutela de un derecho que no corresponde a la entidad recurrente sino, en su caso, a las personas físicas (legitimación ad causam o sustantiva) .

Directrices de Bali (UNEP 2011)

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA): Directrices de Bali para ayudar a los gobiernos nacionales a poner el Principio 10 de la Declaración de Río en acción.



Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

- ▶ 2012: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20): varios países de América Latina y el Caribe (Chile, Costa Rica, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay) formularon una “*Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río*”.
- ▶ Adoptado el 4 de marzo de 2018, tras casi seis años de negociaciones, en Escazú (Costa Rica), con el apoyo de la CEPAL
- ▶ Se abrió formalmente a la firma de los 33 países de América Latina y el Caribe el 27 de septiembre de 2018 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, coincidiendo con el Debate General Anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ▶ Firmado por 21 países de ALC, y ratificada por 6 países (Bolivia, Guyana, Jamaica, San Cristóbal, San Vicente, Granadillas, Uruguay)
- ▶ Sigue el enfoque basado en los tres derechos de acceso (derecho de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en materia de medio ambiente), y en el fortalecimiento de los principios democráticos en aras de la protección del medio ambiente.



Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

Artículo 8: Acceso a la justicia en asuntos ambientales

Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
- c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.



Artículo 8: Acceso a la justicia en asuntos ambientales

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes,
- c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
- d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan;
- y
- g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación. imparciales y sin costos prohibitivos;



Artículo 8: Acceso a la justicia en asuntos ambientales

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
- b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
- c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- d) el uso de la **interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales** cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte **atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad** mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.



Artículo 9: Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.



- ▶ Respuesta a la creciente número de casos de hostigamiento, amenazas y asesinatos de defensores del medio ambiente:
 - ▶ *Estado de Derecho Ambiental: Primer informe global 2019*: Entre 2002 y 2013, 908 personas fueron asesinadas en 35 países, entre ellas, guardabosques, inspectores gubernamentales y activistas locales. Solo en 2017, 197 defensores ambientales fueron asesinados.
 - ▶ El 60% de los asesinatos de defensores del medio ambiente ocurrió en LAC.
- ▶ El coste de los litigios ambientales continúa siendo una limitación del derecho de acceso a la justicia: medidas para eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo en el acceso a la justicia : eliminación de tasas, peritos judiciales, clínicas jurídicas ambientales”
- ▶ La carga de la prueba: medidas para facilitar la prueba en los litigios ambientales como la inversión de la carga de la prueba hacia el presunto responsable del daño o la carga probatoria dinámica (que esta recaiga en quien esté en mejores condiciones de aportarla).

Muchas gracias